



RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000084-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 7]

VISTO: El Expediente con Reg. 42102-3 de fecha 12 de mayo del 2025, presentado por el Sr. Luis Ivan Gordillo Velásquez, quien interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000862-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102-1] de fecha 21 de abril del 2025, el Oficio N° 001019-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 4] de fecha 15 de mayo del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el Oficio N° 000700-2025-MDP/GDTI [42102-5] de fecha 19 de mayo del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe 000040-2025-MDP/OGAJ-VDMT [42102 - 6] de fecha 20 de mayo del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante expediente con Reg. N°42102-3 de fecha 12 de mayo del 2025, el Sr. Luis Ivan Gordillo Velásquez, interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000862-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102-1] de fecha 21 de abril del 2025.

Que, mediante Oficio N° 001019-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 4] de fecha 15 de mayo del 2025, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, informa:

1.- Que el Oficio N°000862-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102-1] de fecha 21 de abril del 2025, fue debidamente notificado con fecha 30 de abril del 2025, siendo recepcionado por el mismo administrado, identificado con DNI N° 16590048, a través de la Notificación Física N° 000867-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 2].

2.- Que debe tenerse en cuenta que la facultad de contradicción conforme a lo establecido en el art. 217 inc. 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General regula que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”

3.-Que el Artículo Único de la Ley N° 31603 - Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, regula: “207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

4.- Por lo cual, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la Ley N° 31603 - Ley que modifica el Artículo 207 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración ingresado en mesa de partes con Reg. N° 42102-3 con fecha 12 de mayo del 2025, fue interpuesto dentro del plazo de ley.

5.- Que el artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General regula: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

6.-Que, visto el documento de la referencia, el administrado adjunta. Copia del Oficio N° 000862-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 1], DNI, y solicitud para trámite administrativo, empero NO



RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000084-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 7]

fundamenta ni acredita ni adjunta la nueva prueba que sirve de sustento para la interposición del presente recurso, precisándose que no se sustenta los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su recurso.

7.- Que en lo que respecta a la evaluación del presente recurso administrativo, en la parte TECNICA se tiene:

- El predio no cuenta con base gráfica registral inscrita ante SUNARP, por lo que no es posible verificar si recae o no sobre propiedad del Estado peruano.
- Asimismo, se advierte que la base legal consignada por el administrado no guarda relación con lo establecido en la Ley N° 28687-“Ley de Desarrollo y Complementación de Formalización de la Propiedad Informal” – ya que los artículos 28 y 29 citados no figuran en el texto de dicha norma, por lo que se incurre en una incorrecta fundamentación legal.

Artículo 26°.- Certificados o Constancias de Posesión

Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Artículo 27°.- Restricciones

Bajo ninguna circunstancia la municipalidad correspondiente otorgará autorización a las empresas prestadoras de servicios básicos para la realización de obras en las zonas rígidas para crecimiento urbano, las mismas que corresponden a las áreas arqueológicas, de reserva ecológica, de recreación pública, de expansión vial, de cultivo y turísticas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- De las facultades de SUNARP para culminar el saneamiento catastral y registral

Facúltase a la SUNARP para que adopte los mecanismos necesarios para la implementación del

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

04981

8.-Que, visto el documento de la referencia, la administrada solo adjunta 04 (cuatro) folios, que consta del Oficio N° 000320-2025-MDP/GDTI-SGDT [39646 -3] de fecha 03 de febrero del 2025, empero NO fundamenta ni acredita ni adjunta la nueva prueba que sirve de sustento para la interposición del presente recurso, precisándose que no se sustenta los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su recurso.

9.-. Consecuentemente, lo alegado por el administrado en el documento de la referencia CARECE de sustento legal, conforme se ha expuesto en el presente documento, deviniendo en IMPROCEDENTE lo solicitado.

10.- Que el art. 35 inc. g) del ROF – Reglamento de Organización y Funciones, regula como funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica: “g) Emitir opinión jurídica sobre los recursos impugnativos y quejas”.

Por lo cual, solicita que el presente expediente sea REMITIDO a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la emisión del Informe Legal respecto al presente Recurso de Reconsideración.

Que, mediante Oficio N° 000700-2025-MDP/GDTI [42102-5] de fecha 19 de mayo del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, remite el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la evaluación legal respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, Luis Ivan Gordillo Velásquez.



RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000084-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 7]

Que, con Informe 000040-2025-MDP/OGAJ-VDMT [42102 - 6] de fecha 20 de mayo del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que:

RESPECTO AL ANALISIS DEL EXPEDIENTE

Que, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo.

Asimismo, el numeral 1° del artículo 3° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: "1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"

Que, el numeral 7.1 del Artículo 7° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el régimen de los actos administración interna, establece lo siguiente: "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista."

Que, el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece lo pertinente a los Recursos Administrativos; entre ellos, el recurso de reconsideración el mismo que, deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación y debe resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles.

Que, en ese contexto, el Sr. Luis Iván Gordillo Velásquez es notificado el día 30 de abril de 2025 por lo que interpone recurso de reconsideración contra OFICIO N° 000862-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 1] de fecha 21 de abril del 2025 el día 12 de mayo del 2025, por lo que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el citado recurso fue presentando dentro de plazo de Ley, correspondiendo admitirlo a trámite.

Que, con expediente con Reg. [42102-3] Sr. Luis Iván Gordillo Velásquez interpone Recurso de reconsideración fundamentando que los articulados del expediente no se relacionan a su solicitud para que se le otorgue la constancia de posesión para solicitar el servicio básico de energía eléctrica, ya que no se está solicitando para acreditar propiedad; por lo tanto deberá tenerse en cuenta para su revisión por cuanto estos servicios básicos son imprescindibles y están amparados en la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental de la familia de vivir con los servicios básicos elementales y esenciales: luz, agua y otros.

Que, por su parte, el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEVA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la



RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000084-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 7]

presentación del recurso de apelación.

Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia.

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina [1], respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.

Que, con OFICIO N° 001019-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 4] de fecha 15 de mayo del 2025, la sub Gerencia de Desarrollo Territorial, menciona que en la parte TECNICA se tiene:

- El predio no cuenta con base gráfica registral inscrita ante SUNARP, por lo que no es posible verificar si recae o no sobre propiedad del Estado peruano.
- Asimismo, se advierte que la base legal consignada por el administrado no guarda relación con lo establecido en la Ley N° 28687 “Ley de Desarrollo y Complementación de Formalización de la Propiedad Informal” – ya que los artículos 28 y 29 citados no figuran en el texto de dicha norma, por lo que se incurre en una incorrecta fundamentación legal.

Que, la sub Gerencia de Desarrollo Territorial menciona que, visto el documento de la referencia, la administrada solo adjunta 04 (cuatro) folios, que consta del Oficio N° 000320-2025-MDP/GDTI-SGDT [39646 -3] de fecha 03 de febrero del 2025, empero NO fundamenta ni acredita ni adjunta la nueva prueba que sirve de sustento para la interposición del presente recurso, precisándose que no se sustenta los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su recurso. Consecuentemente, lo alegado por el administrado en el documento de la referencia CARECE de sustento legal, conforme se ha expuesto en el presente documento, deviniendo en IMPROCEDENTE lo solicitado.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Luis Iván Gordillo Velásquez contra el OFICIO N° 000862-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 1] de fecha 21 de abril del 2025, el mismo que fue notificado el 30 de abril del 2025, en mérito al OFICIO N° 001019-2025-MDP/GDTISGDT [42102 - 4] de fecha 15 de mayo del 2025 emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y con OFICIO N° 000700-2025-MDP/GDTI [42102 - 5], de fecha 19 de mayo del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Territorial e infraestructura y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. Asimismo, indica que se proceda EMITIR el acto resolutorio a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y NOTIFICAR al administrado para conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad, se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis técnico legal respecto a los argumentos facticos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y art. 83 inc. m)



RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000084-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102 - 7]

del Reglamento de Organización y Funciones-ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Luis Ivan Gordillo Velásquez, identificado con DNI N° 16593216, mediante expediente con Reg. N°42102-3 de fecha 12 de mayo del 2025, sobre el RECURSO DE RECONSIDERACION contra el Oficio N° 000862-2025-MDP/GDTI-SGDT [42102-1] de fecha 21 de abril del 2025, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2o.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 3o.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Artículo 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

JCHM/jacg

Firmado digitalmente
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
Fecha y hora de proceso: 26/05/2025 - 15:40:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgado3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
26-05-2025 / 10:21:03
- GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
26-05-2025 / 15:11:55